



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 05 de mayo de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00136-00**

Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía

Demandante: Banco de Popular

Demandados: Jaime Giraldo

Auto N°: 612

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

➤ El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envío digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22) (cuando es una empresa), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito con encabezados de correo masivo, preelaborado, enviado respecto de múltiples procesos, sin prueba de carga alguno de archivos, que no genera confiabilidad en la forma en que se identifique su iniciador y cualquier otro factor pertinente (Romelio Daza Molina, Las TIC ante el Derecho Colombiano y la Gestión Judicial, Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda 2017, 4pag.225) Y (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Rad.1101311000520040107401 del 16/12/10 y Evidencia Digital Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla 2020, Guía de aprendizaje Autodirigido); sin que allegue **certificación** del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 y 11 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester **acreditar el "mensaje de datos"** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate). Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con **certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99:** "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia **C-662 de 2000**, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente **funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita.** Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morán Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".

➤ Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes debían adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

- **El** certificado de existencia y representación legal data de agosto de 2022, por tanto, debe actualizarse.
- **El** certificado de vigencia de poder conferido mediante escritura, data de agosto de 2022, sin que, además, figure inscrito en el certificado de cámara de comercio, por tanto, debe actualizarse.
- **Respecto** de un pagaré que vence en el año 2029, y respecto del que se pretenden intereses de mora a partir del 06/03/20, debe informar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal y como lo contempla art. 431 del C.G.P. En tanto y en cuanto, el deudor por su incumplimiento se ve privado del plazo para pagar la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9**, contra **JAIME GIRALDO CC 10.271.371**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

▪